

INE/CG436/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR EL C. BENJAMÍN GUERRERO CORDERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO, EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE SUS ENTONCES CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADO POR EL DISTRITO 4 FEDERAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO, LOS CC. CARLOS LOMELÍ BOLAÑOS Y ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ RESPECTIVAMENTE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/85/2015

Distrito Federal, 20 de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/85/2015**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Benjamín Guerrero Cordero, apoderado general judicial para pleitos y cobranzas del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco. El siete de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE-UT/6585/2015, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió las constancias consistentes en el escrito de queja presentado por el ciudadano de cuenta, en contra de los CC. Carlos Lomelí Bolaños y Enrique Alfaro Ramírez, entonces candidatos a Diputado por el Distrito 4 Federal y Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, respectivamente; así como contra el Partido postulante Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los

recursos derivado del financiamiento de los partidos políticos. (Fojas 1 a 18 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas 5 a 18 del expediente)

HECHOS

“1. Como es de conocimiento público, desde hace varios días, a través de diversos diarios y otros medios de comunicación se reveló cómo el candidato a diputado federal por el Distrito 4 en el Estado (sic) de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, Carlos Lomelí Bolaños, encubre a un prófugo de la justicia como lo es el ex director del Seguro Popular en el Estado (sic) de Jalisco, José Luis Gómez Quiñones.

2. De tal suerte, de dicha información resultan elementos para presumir la posible asociación delictiva entre el señor Carlos Lomelí Bolaños, candidato por el Partido Movimiento Ciudadano a diputado por el Distrito 4 Federal del Estado (sic) de Jalisco, quien fuera beneficiado con contratos ilegales por más de 2,000 millones de pesos otorgados durante la administración de José Luis Gómez Quiñones, otrora director del Seguro Popular en el Estado (sic) de Jalisco.

3. De este modo, es que existe un fundamento para creer que la actividad política que ha venido desarrollando el hoy candidato a la presidencia municipal de Guadalajara por el Partido Movimiento Ciudadano, Enrique Alfaro Ramírez y líder moral de dicho instituto político, ha sido financiada con recursos de procedencia ilícita, esto ligado a la protección e insistencia de permanencia dentro del grupo de candidatos del referido partido político, que este ha brindado al hoy señalado Carlos Lomelí Bolaños, lo cual puede colegirse de las declaraciones que el mismo ha vertido frente a los medios de comunicación.

4. Por ende, la gravedad de los hechos que hoy se denuncian estriba, en el probable desvío de recursos públicos, originalmente destinados para la atención médica de un sector vulnerable de los jaliscienses, hacia la empresa de laboratorios médicos de Carlos Lomelí Bolaños, conocida como 'Lomedic', quien finalmente lo destinaría para financiar la actividad política del hoy candidato Enrique Alfaro Ramírez, para consecuentemente conseguir ser postulado por el partido político Movimiento Ciudadano a un cargo de elección popular.

5. Aunado a ello, es que se suma la participación del ex Gobernador del Estado (sic) de Jalisco, Emilio González Márquez, quien también forma parte de a (sic) la red de financiamiento ilegal de la campaña de Enrique Alfaro Ramírez, quien debe considerarse participe en atención a las siguientes consideraciones:

Emilio González Márquez contrató a través del hoy prófugo de la justicia, José Luis Gómez Quiñones, otrora Director del seguro Popular en el Estado (sic) de Jalisco, al hoy candidato por (sic) a diputado federal por el Distrito 4 del Estado (sic) de Jalisco, Carlos Lomelí Bolaños otorgándole contratos por más de 2,000 millones de pesos. De tal suerte, es de entenderse el por qué Enrique Alfaro Ramírez, no obstante de los hechos notorios y conocidos por la ciudadanía en general, se ha empeñado en defender al hoy denunciado Carlos Lomelí Bolaños, siendo evidente en consecuencia, las razones por las cuales ha otorgado su candidatura a diputado federal en el presente Proceso Electoral.

Por todo lo anterior, es que acudo a este órgano electoral nacional solicitando una INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA sobre los recursos que componen el financiamiento de Enrique Alfaro Ramírez destinados a la campaña que hoy desarrolla como candidato a presidente municipal de Guadalajara, y así como la llevada a cabo durante el año 2012, cuando compitió como candidato a la gubernatura del Estado (sic) de Jalisco, y así mismo, solicito se investiguen a las cuentas bancarias de dirigentes, de candidatos, personas cercanas a CARLOS LOMELÍ BOLAÑOS y a ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, de tal forma que se revisen las transferencias de cheques y retiros en efectivo del año 2009 a la fecha.

En ese sentido, mediante el presente solicito a este Instituto que a través de sus esquemas de intercambio de información que tiene con la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Sistema de Administración Tributaria, La Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Procuraduría General de la República, se realice una INVESTIGACIÓN A FONDO sobre las cuentas bancarias pertenecientes a los candidatos Enrique Alfaro Ramírez y Carlos Lomelí Bolaños.

(...)

Asimismo (sic) como elementos que motivan la presentación de esta denuncia y con ánimo de instar a este Instituto tome cartas en el asunto se acompañan las publicaciones en los medios de comunicación de circulación en esta Entidad Federativa, en los cuales se da cuenta de los hechos que se señalan en el presente, los cuales afectan el desarrollo del Proceso Electoral que se encuentra en marcha en nuestro Estado (sic), y por lo cual resulta necesario que este Instituto haga lo propio para el esclarecimiento de los hechos de que se da cuenta en el presente.”

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. BENJAMÍN GUERRERO CORDERO, APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO.

1. Copia simple del testimonio notarial relativo al poder general judicial para pleitos y cobranzas otorgado por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco, por conducto de su presidente, Licenciado Hugo Contreras Zepeda, a favor del Abogado Benjamín Guerrero Cordero.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El once de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/85/2015, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y prevenir al quejoso para que subsanaran las particularidades observadas en su escrito de queja. (Fojas 19 a 20 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10571/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/85/2015. (Foja 21 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al C. Benjamín Guerrero Cordero, apoderado general judicial para pleitos y cobranzas del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco.

a) El dieciocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10573/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco del Instituto Nacional Electoral constituirse en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por el quejoso a efecto de hacerle de su conocimiento el oficio INE/UTF/DRN/10572/2015, por medio del cual se señaló que del análisis a su escrito de queja, se advirtió que esta no cumplía con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el 440, numeral 1, inciso e), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, aportara elementos probatorios adicionales a su escrito de origen que, por lo menos de manera indiciaria, robusteciera los extremos de las aseveraciones de su querrela, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos antes señalado. (Fojas 23 a 24 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/JAL/JLE/VE/0762/2015, se recibió por parte del Vocal Secretario de la Junta Local en comento, el acuse de recibo del oficio de prevención de mérito, así como la cédula de notificación respectiva del diecinueve del mismo mes y año, de la cual se advierte que reúne los requisitos establecidos en los artículos 10, numeral 1 y 11, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones señalado por el C. Benjamín Guerrero Cordero, apoderado general judicial para pleitos y cobranzas del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco, en su

escrito inicial de queja, y una vez cerciorado de encontrarse en el lugar en cuestión, procedió a requerir la presencia del ciudadano en cita, haciéndosele de su conocimiento que dicha persona no se encontraba en el domicilio señalado para tales efectos. Acto seguido el notificador adscrito procedió a levantar la respectiva acta en la cual asentó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de mérito, señalando la causa por la cual no fue posible realizar la notificación de manera personal en ese momento por lo que procedió a dejar citatorio con la persona que se encontraba en el lugar a fin de realizar la notificación de manera personal al día siguiente, y quien dijo ser auxiliar administrativo del quejoso en cuestión. Hecho lo anterior, el notificador se constituyó en el mismo domicilio en la fecha y hora requerida, quien al no encontrar de nueva cuenta al promovente de la queja, procedió a realizar la diligencia de notificación con la persona que se encontraba en el lugar entregándole copia del documento a notificar para posteriormente fijar en los Estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, la cédula de notificación respectiva, todo lo cual se asentó en autos. (Fojas 22, 25 a 31 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima segunda sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil quince, por unanimidad de los consejeros presentes, Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de

Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que este no cumplía con los requisitos previstos en la fracción II, del numeral 1, del artículo 30 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en relación con el artículo 440,

numeral 1, inciso e), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por tanto, dictó Acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas a efecto de que aportara elementos de prueba adicionales su escrito de queja que, por lo menos de manera indiciaria, robustecieran los extremos de sus aseveraciones a fin de acreditar la veracidad de las mismas, y previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en que funde su querrela únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio de prueba se pueda acreditar su veracidad, resultando frívola la pretensión; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad esté en aptitud de trazar una línea de investigación adecuada toda vez que el quejoso no aportó elementos de prueba adicionales que permitieran por lo menos de manera indiciaria, robustecer la veracidad de los hechos denunciados, sino que únicamente se limitó a pretender fundar su escrito de queja, en notas de opinión periodística, circunstancia que en sí misma vuelve frívola a toda querrela.

En otras palabras, la promoción de querrelas que pretendan fundar los hechos denunciados únicamente con notas de opinión periodística o de carácter noticioso, impiden a la autoridad instructora desplegar su facultad investigadora y se vuelve evidente la imposibilidad de alcanzar la pretensión reclamada en la queja o denuncia pues no se cuentan con elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la norma electoral, lo que provoca que no se esté en aptitud de poder realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodeen dichas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Por lo tanto, se concluye que dicha queja encuadra en el supuesto establecido en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que **una queja es frívola cuando**, sea notorio el propósito del quejoso de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o **aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende**; la frivolidad de un queja significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Esto es así, pues como ha quedado expuesto, en la queja en cuestión no se puede alcanzar jurídicamente la pretensión del actor, ya que es notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho y ello implicaría, incluso, la violación a normativa internacional. Aunado a lo anterior, se encuentra con la inexistencia de indicios en grado de suficiencia, así como de la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar, que sirvan para actualizar el supuesto jurídico invocado por el hoy quejoso, por lo tanto la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito de queja, y las pruebas que se aportan. Sírvanse como sustento las siguientes tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que **la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.**

Clave de publicación: Sala Regional Toluca. V2EL 006/94. ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos. ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos. TESIS RELEVANTE. Segunda Época. Sala Regional Toluca. 1994. Materia. Electoral. ST006.2 EL2.

[Énfasis añadido]

Así las cosas, la autoridad electoral al advertir la frivolidad de la denuncia presentada debe proceder a prevenir a su promovente a efecto de que este, dentro del plazo establecido en la norma procesal, se encuentre en posibilidad de ampliar su querrela mediante la presentación de elementos de prueba adicionales

distintas a notas de carácter noticioso, los cuales por lo menos de manera indiciaria, permitieran robustecer los extremos de sus aseveraciones otorgando así a estas la objetividad necesaria y requerida para que, como resultado de una investigación de los hechos, se pudiera acreditar la actualización o no del supuesto jurídico en que se apoya.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/85/2015**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

***Desechamiento
Artículo 31***

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

Es de señalar que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de once de mayo de dos mil quince mandató requerir al quejoso a efecto de que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos de prueba adicionales que dotaran de objetividad a los hechos denunciados; determinación que fue notificada el día diecinueve del mismo mes y año mediante fijación en Estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco; así mismo se previno al quejoso que en caso de no atender la determinación hecha de su conocimiento, se desecharía su promoción, sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, el quejoso no ha desahogado la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción II del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando los hechos denunciados se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a su vez en su fracción IV señala que se entenderá por quejas frívolas, aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad. Lo anterior sucede en la especie, por las razones que se indican a continuación.

El siete de mayo de la presente anualidad la autoridad sustanciadora recibió el escrito de remisión del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se hizo de su conocimiento la queja promovida por el C. Benjamín Guerrero Cordero, apoderado general judicial para pleitos y cobranzas del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco mediante el cual solicita a la autoridad fiscalizadora desplegar su facultad investigadora en relación con la supuesta asociación delictiva entre el C. Carlos Lomelí Bolaños, entonces candidato por Movimiento Ciudadano a diputado federal por el 4° Distrito, con el C. José Luis Gómez Quiñones, otrora director del Seguro Popular en el estado de Jalisco, quien a decir del quejoso destinó más de 2 mil millones de pesos a través de contratos ilegales celebrados entre dicho organismo con la empresa "Lomedic", la cual aduce el querellante, es propiedad del otrora candidato denunciado, y quien posteriormente, y colegido de declaraciones de simpatía del entonces candidato en comento hacia el C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, destinó parte de dichos recursos a la campaña desarrollada por este último. Así, el quejoso en relación a las aseveraciones que esencialmente consisten en lo anteriormente mencionado, pretendió fundar su dicho únicamente con el contenido de notas periodísticas, sin que acompañara su promoción con elemento de prueba adicional alguno con el cual pretendiera robustecer las aseveraciones vertidas en el escrito de cuenta.

Bajo esta tesis, al analizar los hechos, los elementos probatorios, la fundamentación utilizada y al advertirse la particularidad aludida, la autoridad instructora procedió a formular sendo Acuerdo de recepción y prevención, en el cual se otorgó determinado plazo legal al quejoso a fin de que pueda exhibir aquellas probanzas adicionales que permitieran subsanar la irregularidad señalada

mediante el respectivo oficio de prevención, el cual una vez notificado el 19 de mayo de la presente anualidad, no fue atendido por el promovente.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que, el quejoso no desahogó la prevención formulada por la autoridad para subsanar la inconsistencia observada en su escrito de queja, se actualiza la causal prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el C. Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco, en contra de los CC. Carlos Lomelí Bolaños y Enrique Alfaro Ramírez, entonces candidatos a Diputado por el Distrito 4 Federal y Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, respectivamente; así como contra el Partido postulante Movimiento Ciudadano, por actos que consideran violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y destino de recursos.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y de los CC. Carlos Lomelí Bolaños y Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidatos a Diputado por el Distrito 4 Federal y Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, respectivamente por dicho instituto político, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese esta Resolución al C. Benjamín Guerrero Cordero para los efectos a que haya lugar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/85/2015**

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**